



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2094-2005-PA/TC
PUNO
RÓMULO YDME MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Ydme Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 184, su fecha 23 de febrero de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente Departamental y el Jefe de la Agencia Zonal del Programa Nacional del Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), solicitando que se lo reponga en su centro de trabajo y que se le abonen las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y gratificaciones dejadas de percibir, así como la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Manifiesta que ingresó a laborar en el mencionado Programa Nacional el 1 de mayo de 2002, y que en marzo de 2004 se le comunicó la extinción de su contrato de trabajo, por haberse vencido el plazo de su contratación. Sin embargo, ha continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su contrato, por lo que se ha desnaturalizado su contrato de trabajo, siéndole aplicable la Ley N.º 24041.

El Gerente Departamental Puno del Programa Nacional del Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos contesta la demanda expresando que las prórrogas pactadas de los contratos para obra determinada del demandante, no superan el límite máximo permitido para su contratación por lo que no le es aplicable el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda manifestando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por cuanto el demandante no fue despedido, sino que su relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral se extinguió por haberse vencido el plazo de su contrato, conforme lo señala la cláusula quinta de su último contrato de trabajo.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 7 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda, considerando que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia constitucional, hay una cuestión previa en la que es necesario detenerse a fin de enfocar correctamente la pretensión, pues de los hechos expuestos en la demanda se infiere que ésta ha sido planteada de manera deficiente en cuanto a la fundamentación jurídica; sin embargo, en aplicación del principio del *iura novit curia* constitucional, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.
2. De este modo el Tribunal, como director del proceso, identifica la norma legal aplicable antes de emitir sentencia, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir que ello no puede suponer que funda su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes, ya que el contradictorio constitucional ha girado en torno a ellos.
3. En tal sentido, la cuestión se centra en dilucidar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por el actor con la emplazada han sido desnaturalizados, para efectos de ser considerados como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad de trabajo.
4. Con los contratos de trabajo sujetos a modalidad que obran de fojas 2 a 40, se acredita que el demandante fue contratado para que desempeñe el cargo de Técnico Agropecuario II, desde el 1 de mayo de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del último contrato de trabajo sujeto a modalidad, se debió extinguir su relación laboral; sin embargo, el demandante continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato, tal como se acredita con la Hoja Informativa de Diligencia Previa, de fecha 12 de abril de 2004, y con el Acta de Constatación, de fecha 21 de mayo de 2004, emitidas por el Inspector de Trabajo de la Zona Desconcentrada de Juliaca del Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo y Promoción del Empleo, obrantes de fojas 33 a 34, en las que se indica que en las fechas de las diligencias se constató que el demandante continuaba trabajando.

5. En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se considera como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso a), del artículo 77°, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
6. En cuanto al pago de las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y gratificaciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que las mismas tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que debe dejarse a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma legal correspondiente.
7. En lo que respecta a la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional (antes artículo 11º de la Ley N.º 23506); debe precisarse que de lo actuado en autos, no se evidencia que exista causa probable de la comisión de algún delito, por lo que no se puede disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar que la demandada cumpla con reponer a don Rómulo Ydme Mamani en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar de igual nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en los extremos que solicita el demandante el pago de las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y gratificaciones dejadas de percibir y la remisión de los actuados al Fiscal Penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)